

*Circular Básica
Jurídica*

*Disposiciones
Especiales -Valores*

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

TÍTULO DÉCIMO

Disposiciones especiales relativas a las operaciones de las entidades señaladas en el parágrafo tercero del artículo 75 de la Ley 964 de 2005 y de los emisores de valores

Capítulo Primero

Emisión de bonos de las sociedades comisionistas de bolsa de valores

1. Autorización para emitir y colocar bonos ordinarios. Las sociedades comisionistas de bolsas de valores están autorizadas para emitir y colocar bonos ordinarios, previa autorización de la Superintendencia Financiera de Colombia.

En los eventos en que decidan emitir bonos ordinarios para ser ofrecidos públicamente, deberán observar las disposiciones que rigen la autorización de la oferta pública de valores en el mercado primario, en especial las contenidas en los Libros Primero, Segundo y Cuarto de la Parte 6 del Decreto 2555 de 2010.

2. Destinación exclusiva de los recursos del empréstito. Los recursos que obtengan las sociedades comisionistas de bolsas de valores derivados de la emisión y colocación de bonos ordinarios, además, tendrán como única destinación la atención de requerimientos de liquidez.

3. Requisitos y condiciones para la emisión de bonos ordinarios. Las sociedades comisionistas de bolsas de valores que pretendan emitir y colocar bonos ordinarios deberán acreditar de manera previa a la autorización correspondiente, el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) La elaboración de un manual que contemple los procedimientos para el manejo de la emisión, los activos en que se mantendrán invertidos los recursos captados, así como los casos en que se podrá acudir eventual y transitoriamente a los mismos.
- b) La actualización de sus sistemas de control interno y de gestión y control de riesgos conforme a lo previsto en el numeral 8 del presente Capítulo.
- c) La inclusión dentro del Código de Buen Gobierno de la sociedad de normas de conducta especiales para el manejo de emisiones propias, las cuales deberán guardar armonía con lo previsto en el numeral siguiente y con los principios de lealtad, transparencia, reserva, manejo adecuado de la información, profesionalismo y adecuación a la ley.

4. La sociedad comisionista de bolsa de valores que coloque bonos ordinarios deberá abstenerse de realizar respecto de los títulos que integren la emisión correspondiente las siguientes operaciones o actividades:

- a) Desarrollar el contrato de comisión para la compra y venta de valores.
- b) Recomendar o sugerir a sus clientes la inversión en ellos.
- c) Participar en el proceso de colocación de la emisión correspondiente.
- d) Realizar operaciones por cuenta propia o con recursos propios.
- e) Adquirirlos e integrarlos a los portafolios de valores de terceros que administre.
- f) Adquirirlos e integrarlos a los portafolios de las carteras colectivas que administre.
- g) La administración de valores.
- h) Otorgar préstamos con sus propios recursos para financiar la adquisición de bonos emitidos por ella.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

5. Inversión o representación del empréstito. La totalidad del empréstito derivado de la colocación de bonos ordinarios por parte de las sociedades comisionistas miembros de bolsas de valores deberá mantenerse invertido en todo momento, de manera exclusiva, en uno o varios de los siguientes tipos de activos:

- a) Depósitos bancarios en cuentas de ahorro o corrientes;
- b) Participaciones en portafolios colectivos de adhesión voluntaria que ofrezcan a sus suscriptores o tenedores liquidez a la vista;
- c) Títulos o valores de deuda pública interna de alta seguridad y liquidez emitidos por la Nación, entendidos como tales los valores integrantes de aquellas emisiones o referencias de deuda pública interna respecto de las cuales los creadores y aspirantes a creadores de mercado, deban colocar permanente y simultáneamente puntas de compra y de venta en el primer escalón del mercado secundario de Tes Clase B dentro del programa de deuda pública interna, de conformidad con las publicaciones que para el efecto realice el Banco de la República.
- d) En otros instrumentos y valores que de manera general y previa autorice la Superintendencia Financiera de Colombia..

6. Disposición de los recursos del empréstito. Una sociedad comisionista de bolsa de valores podrá hacer uso de los recursos obtenidos a través de la colocación de bonos ordinarios únicamente en los siguientes eventos: (i) para subsanar problemas transitorios de liquidez originados en el incumplimiento de operaciones por parte de sus contrapartes; (ii) por interrupciones en los sistemas y procesos de compensación y liquidación de operaciones sobre valores; (iii) por interrupciones o fallas en los sistemas de negociación de valores y (iv) para agilizar el proceso de cumplimiento de operaciones que se deban compensar y liquidar el mismo día de su negociación o contratación.

7. Restitución de los recursos. La sociedad comisionista de bolsa emisora que disponga de los recursos obtenidos mediante la colocación de bonos ordinarios deberá restituirlos a los rubros del activo de que trata el numeral 5 del presente Capítulo en el mismo día de su utilización. De no ser posible su restitución dentro del mismo día de su uso, el representante legal de la sociedad deberá informar de manera inmediata sobre dicha circunstancia a la Superintendencia Financiera de Colombia y al representante de los tenedores de bonos, con indicación de las razones que imposibilitaron tal restitución, así como de la fecha en que dicho procedimiento se hará efectivo.

En todo caso, los recursos deberán ser restituidos, a más tardar, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que la sociedad comisionista de bolsa dispuso de los mismos.

8. Ajustes al sistema de control interno. Las sociedades comisionistas de bolsas de valores que recurran a la colocación de bonos ordinarios como mecanismo de endeudamiento, deberán ajustar su sistema de control interno mediante el establecimiento de políticas, procedimientos y mecanismos para el seguimiento y monitoreo de entre otros los siguientes aspectos: (i) asegurar que los recursos obtenidos en las colocaciones de deuda se inviertan y mantengan en los activos autorizados, según lo previsto en el numeral 5 del presente Capítulo; (ii) verificar que los recursos provenientes del empréstito se utilicen únicamente en los eventos permitidos, (iii) determinar que se observen y cumplan de manera cabal los deberes de suministro y revelación de información al mercado y a la Superintendencia Financiera de Colombia, y (iv) verificar que se dé estricto cumplimiento a las prohibiciones y demás disposiciones del presente Título.

9. Información a la Superintendencia Financiera de Colombia. Las sociedades comisionistas de bolsa deberán reportar diariamente a la Superintendencia Financiera de Colombia, vía internet, información acerca del saldo no amortizado de las emisiones de bonos ordinarios que mantengan vigentes, así como sobre los activos en los que se encuentre invertida o representada la porción no amortizada de dichas emisiones, según lo dispuesto en el numeral 5 precedente.

10. Revelaciones en torno a las emisiones de bonos ordinarios vigentes. Las sociedades comisionistas deberán revelar a través de notas a los estados financieros la siguiente información respecto de las emisiones de bonos ordinarios que mantenga vigentes: (i) el monto total autorizado y colocado de cada emisión; (ii) las series en que se encuentra dividida cada emisión con indicación del monto autorizado y colocado de cada serie, así como de la fecha de redención de los bonos que integran cada serie; (iii) las tasas de interés y forma

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

de pago; (iv) las garantías o avales; (v) los activos en los que se encuentre invertida o representada la porción no amortizada de cada emisión vigente, con indicación de las cuentas contables en las que se encuentran registrados; (vi) el monto o porción no amortizada de cada una de las series en las que se encuentra dividida la emisión, (vii) el monto de los flujos de recursos que demandará el servicio de la deuda (capital e intereses) durante los doce (12) meses siguientes al informe respectivo, (viii) la razón de cobertura del flujo de efectivo, y (ix) las calificaciones de riesgo crediticio otorgadas a la sociedad comisionista emisora o a la emisión correspondiente por las calificadoras de valores autorizadas para el efecto.

Además de todo lo anterior, debe darse cumplimiento de lo previsto en el Libro 16 de la Parte 6 del Decreto 2555 de 2010, y de las demás obligaciones previstas para los emisores de valores.

Capítulo Segundo

Prácticas no autorizadas e inseguras de los emisores de valores

1. Prácticas ilegales, no autorizadas e inseguras

En la medida en que pueden constituir contravención a lo dispuesto en los artículos 184 y 185 del código de comercio y el artículo 23 de la ley 222 de 1995, en particular los numerales 2, 6 y 7, los emisores de valores se deben abstener de realizar directa o indirectamente las siguientes conductas:

- a) Incentivar, promover o sugerir a los accionistas el otorgamiento de poderes donde no parezca claramente definido el nombre del representante para las asambleas de accionistas de las respectivas sociedades.
- b) Recibir de los accionistas poderes para las reuniones de asamblea, donde no aparezca claramente definido el nombre del respectivo representante.
- c) Admitir como válidos poderes conferidos por los accionistas, sin el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 184 del Código de Comercio, para participar en asambleas de accionistas.
- d) Tratándose de quienes por estatutos ejerzan la representación legal de la sociedad, de los liquidadores, y de los demás funcionarios de la sociedad emisora de acciones, sugerir o determinar el nombre de quienes actuarán como apoderados de los accionistas en las asambleas.
- e) Tratándose de quienes por estatutos ejerzan la representación legal de la sociedad, de los liquidadores, y de los demás funcionarios de la sociedad emisora de acciones, recomendar a los accionistas que voten por determinada lista.
- f) Tratándose de quienes por estatutos ejerzan la representación legal de la sociedad, de los liquidadores, y de los demás funcionarios de la sociedad emisora de acciones, sugerir, coordinar, convenir con cualquier accionista o con cualquier representante de accionistas, la presentación en la asamblea de propuestas que hayan de someterse a su consideración.
- g) Tratándose de quienes por estatutos ejerzan la representación legal de la sociedad, de los liquidadores, y de los demás funcionarios de la sociedad emisora de acciones, sugerir, coordinar o convenir con cualquier accionista o con cualquier representante de accionistas, la votación a favor o en contra de cualquier proposición que se presente en la misma.

En todo caso los administradores o los empleados de la sociedad emisora de acciones, podrán ejercer los derechos políticos inherentes a sus propias acciones y a aquellas que representen cuando actúen en calidad de representantes legales.

2. Medidas correctivas y de saneamiento.

En el evento en que se presente alguna de las situaciones previstas en el numeral anterior se deberá proceder de la siguiente manera:

- a) Los administradores deberán devolver a sus poderdantes los poderes que pudieren contravenir lo prescrito en el numeral anterior
- b) Los administradores deberán informar a los accionistas que los poderes no podrán conferirse a personas vinculadas directa o indirectamente con la administración o con los empleados de la sociedad.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

- c) Los administradores no podrán recibir poderes especiales antes de la convocatoria por medio de cual se informe los asuntos a tratar en la asamblea respectiva.
- d) Los administradores deberán adoptar todas las medidas necesarias para que los funcionarios de la respectiva sociedad obren con neutralidad frente a los distintos accionistas.
- e) Los administradores deberán, previa a la celebración de la asamblea de accionistas, adoptar todas las medidas apropiadas y suficientes para garantizar la participación efectiva de los accionistas en la asamblea y el ejercicio de sus derechos políticos.
- f) Las juntas directivas de las sociedades emisoras de acciones estarán obligadas a establecer por escrito medidas apropiadas y suficientes, orientadas a asegurar el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1 del presente Capítulo. Tales medidas deberán estar dirigidas a los representantes legales, administradores y demás funcionarios de la respectiva sociedad, para asegurar que estos den un trato equitativo a todos los accionistas de la misma.
- g) Para el efecto previsto en el presente numeral, la respectiva junta directiva deberá adoptar por escrito mecanismos de control y deberá diseñar y poner en práctica procedimientos específicos y designar funcionarios responsables de verificar el adecuado cumplimiento de dichos procedimientos.
- h) Los miembros de la junta directiva deberán requerir antes de cada asamblea a los funcionarios responsables de verificar el cumplimiento de los procedimientos a los que se refiere el inciso anterior, con el fin de que se les informe sobre el cumplimiento de lo dispuesto en desarrollo del presente numeral, y tomarán las medidas necesarias para remediar las posibles falencias detectadas por los mencionados funcionarios responsables de la verificación.
- i) Las medidas y mecanismos a que se refiere el presente numeral deberán ser informadas por el presidente de la junta directiva al mercado en general, por conducto del Superintendente Delegado para Emisores, Portafolios de Inversión y Otros Agentes de manera previa a la celebración de la respectiva asamblea de accionistas.

Capítulo Tercero

Prácticas inseguras y no autorizadas de las entidades relacionadas en los numerales 1 y 3 del párrafo tercero del artículo 75 de la ley 964 de 2005

Se consideran prácticas no autorizadas e inseguras las siguientes:

a) La utilización de esquemas de negocio, mecanismos o figuras legales a través de las cuales las sociedades comisionistas encargan o facultan a terceros la ejecución de operaciones de intermediación cuando ello implique la pérdida de la autonomía y discrecionalidad que debe caracterizar la toma de decisiones profesionales.

b) La utilización por parte de las sociedades comisionistas, de cualquier mecanismo o figura que permita a una persona vinculada o no a estas, asumir parcial o totalmente los riesgos financieros a los que se exponen en desarrollo de las operaciones por cuenta propia y con recursos propios.

Las mencionadas sociedades comisionistas deberán gestionar y asumir directamente todos los riesgos inherentes a las operaciones por cuenta propia y con recursos propios y, por lo tanto, las utilidades o pérdidas que de dichas operaciones se deriven no podrán corresponder a personas distintas de las propias sociedades comisionistas, debiéndose por consiguiente reconocer, reflejar y revelar en sus sistemas de información una vez sucedan.

Lo anterior no exime a las personas vinculadas a las sociedades comisionistas de la responsabilidad derivada del incumplimiento de la normatividad vigente o de los manuales, procedimientos y políticas internas que para el efecto establezcan dichas sociedades.

La utilización por parte de las sociedades comisionistas de esquemas de remuneración variable de conformidad con los resultados de las operaciones por cuenta propia o con recursos propios, no constituirá por sí misma práctica no autorizada o insegura.

c) Que la representación legal de los intermediarios de valores para el desarrollo de las operaciones de intermediación sea ejercida por una persona jurídica.

d) Aquellas que tengan por objeto ofrecer o garantizar una rentabilidad específica sobre la inversión que va a realizar el cliente para el desarrollo de las actividades de administración de portafolios de terceros y de

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

contratos de comisión. Tampoco se podrá ofrecer una rentabilidad fija o mínima en la administración de carteras colectivas, salvo que la normatividad expresamente lo autorice.

e) Ejercer las funciones correspondientes a los cargos de representante legal, miembro de junta directiva y revisor fiscal sin haber sido posesionado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

f) La utilización de activos de los clientes para realizar o garantizar operaciones de otros clientes o de la entidad vigilada por esta Superintendencia, salvo en los casos autorizados por la normatividad y con el consentimiento expreso y escrito del cliente.

Capítulo Cuarto

Contenido de los comprobantes de liquidación

Sin perjuicio de lo dispuesto en los reglamentos de los sistemas de negociación de renta variable, las administradoras de sistemas de negociación de valores, deberán realizar las adecuaciones necesarias para que los comprobantes de las operaciones que por su intermedio se celebren, contengan además de las condiciones mínimas que permitan identificar la operación celebrada, las siguientes:

1. Tasa efectiva de registro de los valores transados;
2. Tasa neta efectiva comprador o tasa neta efectiva de cesión, según sea el caso;
3. Valor de la comisión expresada en pesos y como diferencia en puntos porcentuales entre la tasa efectiva de registro de los valores transados y la tasa neta efectiva comprador o tasa neta efectiva de cesión, según sea el caso;
4. Comisión total generada por la transacción expresada como diferencia en puntos porcentuales entre la tasa neta efectiva comprador y la tasa neta efectiva de cesión, y
5. Modalidad correspondiente a la operación celebrada.

Capítulo Quinto

Operaciones de democratización realizadas a través de bolsa

Las compraventas que se realicen en las bolsas de valores en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 60 de la Constitución Política, la Ley 226 de 1995, y demás normas que lo sustituyan, adicionen o reformen o en virtud de operaciones de democratización que para los efectos de la presente circular expresamente califique en tal sentido la Superintendencia Financiera de Colombia, se someterán al régimen especial que para el efecto consagren los reglamentos de la bolsa, de acuerdo con el cual la oferta podrá sujetarse a las siguientes reglas:

- a) Que las condiciones de adquisición sean fijas y uniformes para todos los inversionistas.
- b) Que el número de acciones o bonos convertibles que puede adquirir cada inversionista se encuentre limitado.
- c) Que en el caso en que el número de títulos demandados exceda el total de títulos ofrecidos, se prevea un mecanismo de prorrateo.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

d) Que cuando se trate de la enajenación de acciones por parte de entidades públicas la oferta se condicione a que los aceptantes reúnan determinadas calidades, siempre que las mismas tengan por objeto democratizar la sociedad o desarrollar dicha democratización, o tenga por propósito permitir la participación de las organizaciones solidarias y de trabajadores, todo ello de acuerdo con la ley.

Igualmente, cuando se trate de operaciones que se realicen en desarrollo de lo dispuesto por la Ley 226 de 1995 y demás normas que la sustituyan, adicionen o reformen, la oferta se sujetará a que los compradores reúnan las calidades a que se refieren dichas disposiciones.

Capítulo Sexto

Pólizas de Seguros

1. Pólizas de seguros.

Para obtener y conservar la inscripción en el Registro Nacional de Agentes del Mercado de Valores las firmas comisionistas de bolsa deberán constituir pólizas de seguros que incorporen las coberturas mínimas que establezcan las bolsas de valores, así como otorgar las demás garantías que dichas instituciones determinen, sin perjuicio de las pólizas adicionales que cada firma comisionista deba tomar para el cubrimiento de sus propios riesgos.

Las bolsas de valores informarán a la Superintendencia Financiera de Colombia y al mercado sus políticas en relación con pólizas de seguros y garantías adicionales, así como sobre su cumplimiento y el alcance de la protección que en cada caso dichas pólizas y garantías proporcionen a cada comisionista.

Capítulo Séptimo

Listado de Valores Extranjeros en los Sistemas de Cotización de Valores del Extranjero

1. Reconocimiento de Valores Extranjeros

Para efectos de lo dispuesto en el literal c) del artículo 2.15.6.1.5 del Decreto 2555 de 2010, se consideran bolsas de valores o sistemas de negociación de valores internacionalmente reconocidos a juicio de la Superintendencia Financiera de Colombia aquellos incluidos en la instrucción segunda de la Circular Externa 010 de 2009, así como aquellos incluidos en la instrucción segunda de la Circular Externa 26 de 2010, o en las normas que las adicionen, modifiquen o sustituyan.

2. Registro de Valores Extranjeros Listados en los Sistemas de Cotización de Valores del Extranjero

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.15.6.1.11 del Decreto 2555 de 2010 las sociedades administradoras de sistemas de cotización de valores del extranjero deben llevar un registro consolidado de los valores extranjeros listados y de su negociación. Dicho registro deberá contener, como mínimo, la siguiente información:

- Nombre, domicilio y datos de contacto del emisor.
- Página Web del emisor a través de la cual se divulgue la información financiera, económica, contable, jurídica y administrativa del respectivo emisor, incluyendo aquella que se considere relevante en el país o en el mercado de valores de origen, o en el mercado de cotización principal, según se trate, sin perjuicio de la obligación consagrada en el numeral 2 del artículo 2.15.6.1.7 del Decreto 2555 de 2010.
- Clase de valor y derechos que otorga.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

- **Bolsas de valores o sistemas de negociación de valores internacionales en los que se negocie el valor.**
- **Patrocinador que solicitó el listado del valor en el sistema.**
- **Fecha de vencimiento del valor, cuando esto resulte aplicable.**
- **El depósito de valores, el custodio o el agente especializado internacional encargado de la custodia o administración de los valores en el exterior.**
- **Nemotécnico del valor.**
- **Código ANNA del valor.**

Las sociedades administradoras de sistemas de cotización de valores del extranjero deberán mantener y conservar toda la información relativa a las operaciones, órdenes, posturas y los mensajes o avisos que realicen, en los términos y con sujeción al contenido mínimo señalado en los artículos 2.10.5.2.12 y 2.15.1.5.3 del Decreto 2555 de 2010, según se trate de valores de renta variable o de renta fija, respectivamente.

3. Notificación y divulgación de suspensiones y cancelaciones del listado de valores extranjeros en los sistemas de cotización de valores del extranjero

Según lo establecido en el artículo 2.15.6.1.16 del Decreto 2555 de 2010 las sociedades administradoras de sistemas de cotización de valores del extranjero, así como el patrocinador que solicite el listado de dichos valores deben notificar y divulgar a los inversionistas autorizados y al mercado en general, la decisión de suspensión de la negociación o de la cancelación del listado de valores extranjeros en los sistemas de cotización de valores del extranjero. Dicha notificación y divulgación deberá realizarse de manera inmediata, en los siguientes términos:

- La notificación y divulgación deberá realizarse en la página web del patrocinador, y a través de los medios de información al mercado establecidos por la sociedad administradora del sistema de cotización de valores del extranjero.
- En la notificación y divulgación se deberá indicar de manera detallada la razón particular que motivó la suspensión o la cancelación, según sea el caso.
- Tratándose de suspensión se indicará el tiempo por el cual la medida estará vigente.
- Para el caso de valores de renta variable cuyo listado o cancelación del registro en la bolsa de valores o sistema de negociación de valores del país de origen o de cotización principal se materialice a través de una Oferta Pública de Adquisición, en la notificación y divulgación se deberá indicar los derechos de los inversionistas y las condiciones para que los inversionistas puedan participar en ésta.
- Tratándose de la cancelación del listado, la notificación y divulgación deberá contener la advertencia que, según el párrafo 1 del artículo 2.15.6.1.9 del Decreto 2555 de 2010 los depósitos centralizados de valores locales podrán mantener la custodia del valor respectivo, siempre que los inversionistas estén legalmente autorizados para mantener la inversión directamente en los mercados internacionales.

Capítulo Octavo

Listado de Valores Extranjeros en los Sistemas de Cotización de Valores del Extranjero mediante acuerdos o convenios de integración de bolsas de valores

Las operaciones que se celebren con valores extranjeros que estén listados en Sistemas de Cotización de Valores del Extranjero en virtud de los convenios o acuerdos de integración de mercados con una o más bolsas extranjeras, se consideran, para las sociedades comisionistas de bolsa de valores colombianas, una actividad de intermediación de valores en los términos previstos en

TÍTULO X

Circula Externa 024 de 2010

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

el numeral 2 del artículo 7.1.1.1. y el numeral 3 del artículo 7.1.1.2. del Decreto 2555 de 2010. A este respecto, a continuación se mencionan los contenidos mínimos que deben tener los acuerdos o convenios de integración que celebren las bolsas de valores, los depósitos de valores y las sociedades comisionistas de bolsas de valores locales y sus contrapartes del extranjero.

1. Contenidos mínimos de los acuerdos o convenios de integración que celebren las bolsas de valores locales y las bolsas de valores del exterior.

Los acuerdos o convenios de integración que celebren las bolsas de valores locales y las bolsas de valores del exterior para efectos del listado y negociación de valores en sistemas locales de cotización de valores del extranjero mediante acuerdos o convenios de integración de bolsas de valores, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo II, Título 6, Libro 15, Parte 2 del Decreto 2555 de 2010, deberán contener, como mínimo, lo siguiente:

- 1.1. El objeto del convenio.
- 1.2. Los términos y definiciones propias a cada bolsa de valores y las comunes a éstas.
- 1.3. Las condiciones económicas del convenio.
 - 1.3.1 Determinación y distribución de costos y gastos.
 - 1.3.2 Determinación y distribución de ingresos.
 - 1.3.3 Régimen de tarifas aplicables al acceso al mercado integrado y al enrutamiento de órdenes, así como a la venta o comercialización de información de éste.
- 1.4. Los valores que pueden ser negociados en el marco del acuerdo así como el tipo de operaciones que se podrán realizar con base en éste.
- 1.5. La moneda en la que se realizarán las operaciones.
- 1.6. Los mecanismos para evitar la realización de operaciones no autorizadas en el marco de los acuerdos de integración.
- 1.7. Horarios de negociación de los respectivos mercados y reglas de operación en días festivos.
- 1.8. Los derechos y obligaciones de las bolsas de valores que suscriban el acuerdo. En particular se deben contemplar las siguientes obligaciones a cargo de las bolsas de valores locales.
 - 1.8.1 Tramitar las autorizaciones y reglamentos necesarios para el desarrollo de las actividades propias de los acuerdos de integración.
 - 1.8.2 Establecer los mecanismos para que los inversionistas del mercado colombiano puedan conocer la información financiera, económica, contable, jurídica y administrativa, de los emisores listados en mercados foráneos, incluyendo aquella que se considera información relevante en el país o en el mercado de valores de origen, en los términos establecidos en el numeral 2 del artículo 2.15.6.1.7 del Decreto 2555 de 2010.
 - 1.8.3 Establecer los mecanismos para capacitar a las sociedades comisionistas de bolsa de valores locales y difundir la información relacionada con las reglas de negociación de los mercados extranjeros que forman parte de los acuerdos de integración, así como de los cambios en dichos sistemas.
 - 1.8.4 Informar a las demás bolsas que sean parte de los acuerdos de integración sobre las propuestas de cambios que se presenten en las reglas de negociación del mercado local, en los procedimientos, en la plataforma tecnológica usada, así como de cualquier normatividad que tenga efectos en el mercado integrado.
 - 1.8.5 Expedir las reglas de funcionamiento del mercado resultante de los acuerdos de integración de bolsas.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

- 1.8.6 Informar al público en general, tanto localmente como en el extranjero sobre las reglas de funcionamiento del mercado resultante de los acuerdos de integración.
 - 1.8.7 Crear un procedimiento para el ingreso, validación y rechazo de órdenes provenientes del extranjero, cuando éste sea necesario.
 - 1.8.8 Publicar la información de las operaciones realizadas sobre valores del mercado local.
 - 1.8.9 Crear un sistema de control de límites que le permita a los intermediarios locales controlar el riesgo de contraparte respecto de los intermediarios extranjeros con los cuales tenga convenio.
 - 1.8.10 Mantener a disposición de las autoridades competentes la información relacionada con las operaciones que se celebren en el mercado resultante de los acuerdos de integración. Dicha información debe permitir identificar las sociedades comisionistas a través de las cuales se impartieron las órdenes correspondientes, tanto la extranjera como la local, el registro de la orden en el libro de negociación de la bolsa, indicando fecha y hora de ingreso, la especie sobre la cual se impartieron las órdenes, la cantidad, y los demás datos que permitan la adecuada y completa identificación y trazabilidad, tanto de las órdenes como de las operaciones.
 - 1.8.11 Cumplir las disposiciones sobre prevención y control de lavado de activos y financiación del terrorismo, según el régimen legal de cada país.
- 1.9. Los mecanismos para el intercambio de la información entre las bolsas cuando ésta sea solicitada por las autoridades.
 - 1.10. El mecanismo de resolución de las controversias generadas por la ejecución del convenio.
 - 1.11. Una cláusula general de responsabilidad, en la que se establezca que cada bolsa de valores responde por sus actuaciones ante las autoridades competentes, así como por los hechos de personas vinculadas. En todo caso las bolsas de valores locales no responderán por las obligaciones a cargo de las bolsas de valores del exterior.
 - 1.12. Los mecanismos para garantizar la continuidad de las operaciones en el mercado resultante de los acuerdos de integración, así como la obligación de establecer un plan de contingencia que le permita asegurar el cumplimiento de los servicios prestados.
 - 1.13. El establecimiento de la infraestructura necesaria (plataforma tecnológica, procesos, sistemas de seguridad) para operar el mercado resultante de los acuerdos de integración.
 - 1.14. Los mecanismos y procedimientos periódicos de pruebas de funcionamiento tecnológico y operativo del sistema de enrutamiento intermediado, las cuales deben tener una periodicidad determinada.
 - 1.15. Los mecanismos y canales oficiales de comunicación entre las partes, así como los comités que se creen para coordinar el desarrollo y funcionamiento del mercado resultante de los acuerdos de integración.
 - 1.16. Establecer mecanismos de divulgación de información cuando se presenten medidas disciplinarias, administrativas o judiciales que conlleven la suspensión o cese de actividades de sociedades comisionistas locales que sean parte del mercado resultante de los acuerdos de integración.
 - 1.17. Las instrucciones sobre la confidencialidad, custodia y propiedad de la información.
 - 1.18. Las instrucciones sobre los acuerdos de niveles de servicios que se presten entre las partes, considerando al menos:
 - |i) Horarios para la atención de incidentes, y

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

ii) Tiempos para resolver incidentes presentados.

1.19. La vigencia del convenio.

1.20. Las condiciones y régimen de terminación del convenio, cuando ésta ocurra:

- 1.20.1 Por acuerdo de las partes.
- 1.20.2 Por circunstancias ajenas a la voluntad de las partes.
- 1.20.3 De manera unilateral por una o varias de las partes.

1.21. La legislación que regirá el convenio o acuerdo.

2. Contenidos mínimos de los acuerdos o convenios de integración que celebren los depósitos de valores locales y los depósitos de valores del exterior.

Los acuerdos o convenios de integración que celebren los depósitos de valores locales y los depósitos de valores del exterior para efectos de la compensación y liquidación de las operaciones realizadas en sistemas locales de cotización de valores del extranjero mediante acuerdos o convenios de integración de bolsas de valores, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo II, Título 6, Libro 15, Parte 2 del Decreto 2555 de 2010, deberán contener, como mínimo, lo siguiente:

2.1. El objeto del acuerdo.

2.2. Los términos y definiciones propias a cada depósito y las comunes a éstos.

2.3. Las condiciones económicas del convenio.

- 2.3.1. Determinación y distribución de costos y gastos.
- 2.3.2. Determinación y distribución de ingresos.

2.4. Las condiciones del servicio recíproco entre las partes.

2.5. Horarios establecidos para la compensación y liquidación de operaciones sobre valores realizadas en el mercado resultante de los acuerdos de integración.

2.6. Descripción de la infraestructura necesaria (plataforma tecnológica, procesos, sistemas de seguridad) para realizar la compensación y liquidación de las operaciones sobre valores que se realicen en el mercado resultante de los acuerdos de integración.

2.7. Los mecanismos y procedimientos periódicos de pruebas de funcionamiento tecnológico y operativo del sistema, los cuales deben tener una periodicidad determinada.

2.8. La obligación de contar con procedimientos o mecanismos sobre los siguientes aspectos:

- 2.8.1. Creación, administración, clausura y normatividad aplicable de las cuentas que se abrirán para el desarrollo del servicio recíproco entre las partes.
- 2.8.2. Compensación y liquidación de valores.
- 2.8.3. Registros contables.
- 2.8.4. Registros espejo, cuando sean procedentes.
- 2.8.5. Recepción y entrega de valores.
- 2.8.6. Movimientos y registros respecto de la titularidad de los valores anotados en la cuenta global a nombre de un depósito centralizado de valores extranjero.
- 2.8.7. Generación de reportes de información de los beneficiarios finales de los valores, cuando sea aplicable.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

- 2.8.8. Certificación de la titularidad y demás derechos respecto de los valores de cada país.
 - 2.8.9. Registro de las afectaciones, gravámenes y medidas cautelares, según proceda, así como los cambios de titularidad y traslados de valores.
 - 2.8.10. La manera de hacer efectivos los derechos de los inversionistas.
 - 2.8.11. Bloqueo y desbloqueo de valores.
 - 2.8.12. Eventos corporativos y ejercicio de derechos políticos y económicos de los titulares finales frente a los emisores de cada país.
 - 2.8.13. Suministro de información y atención de requerimientos por parte de los organismos de supervisión y demás autoridades administrativas y judiciales competentes y reconocidas en cada país.
 - 2.8.14. Contenido y periodicidad del suministro de la información necesaria para que los depósitos centralizados de valores extranjeros puedan cumplir con el objeto, funciones y obligaciones objeto de la realización de dichos convenios.
- 2.9. La moneda en la que se realizará la compensación y liquidación de las operaciones.
- 2.10. Las obligaciones sobre los siguientes elementos:
- 2.10.1. El cumplimiento de las normas aplicables.
 - 2.10.2. El cumplimiento de las instrucciones impartidas por los depósitos, sus depositantes, directos e indirectos, en cada una de las etapas correspondientes.
 - 2.10.3. La obligación de mantener permanentemente conciliadas las cuentas de los inversionistas locales y los saldos de la cuenta sin participación pro indiviso del depósito local en el depósito extranjero.
 - 2.10.4. El cumplimiento de las disposiciones sobre prevención y control de lavado de activos y financiación del terrorismo, según el régimen legal de cada Estado.
 - 2.10.5. Informar oportunamente de los proyectos de modificación de los reglamentos internos, en los procedimientos, la plataforma tecnológica usada, así como de los cambios de legislación interna y de cualquier otro hecho que resulte de importancia para el funcionamiento del mercado integrado.
 - 2.10.6. El deber de informar de manera inmediata sobre la ejecución de órdenes judiciales o administrativas respecto de valores negociados en el mercado integrado, así como su procedimiento.
 - 2.10.7. La obligación de mantener disponible la información individualizada de los inversionistas extranjeros para todos los efectos legales, frente a las autoridades y los emisores.
- 2.11. Establecer un plan de contingencia y continuidad del negocio, que le permita asegurar el cumplimiento de los servicios prestados.
- 2.12. Mecanismos y canales oficiales de comunicación entre las partes.
- 2.13. La manera de proceder y las responsabilidades de las partes ante el incumplimiento de las obligaciones acordadas entre éstas.
- 2.14. Los comités que se creen para coordinar el desarrollo y funcionamiento de los depósitos centralizados de valores en el mercado integrado.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

- 2.15. El mecanismo de resolución de las controversias derivadas de la ejecución del convenio.
- 2.16. Una cláusula general de responsabilidad, en la que se establezca que cada depósito de valores responde por sus actuaciones ante las autoridades competentes, así como por los hechos de personas vinculadas.
- 2.17. Las instrucciones sobre la confidencialidad, custodia y propiedad de la información.
- 2.18. La vigencia del convenio.
- 2.19. Las condiciones y régimen de terminación del convenio, cuando ésta ocurra:
 - 2.19.1. Por acuerdo de las partes.
 - 2.19.2. Por circunstancias ajenas a la voluntad de las partes.
 - 2.19.3. De manera unilateral por una o varias de las partes.

2.20. La legislación que regirá el convenio o acuerdo.

3. Contenidos mínimos de los acuerdos de enrutamiento intermediado que celebren las sociedades comisionistas de bolsas de valores locales y los agentes equivalentes en el exterior.

Los acuerdos de enrutamiento intermediado que celebren las sociedades comisionistas de bolsas de valores locales y los agentes equivalentes del exterior para efectos de la negociación de valores listados en sistemas locales de cotización de valores del extranjero, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo II, Título 6, Libro 15, Parte 2 del Decreto 2555 de 2010, deberán contener, como mínimo, lo siguiente:

- 3.1. El objeto del convenio.
- 3.2. Los términos y definiciones propias a cada intermediario y las comunes a éstos.
- 3.3. Las condiciones económicas del convenio.
- 3.4. Los tipos de operaciones que se podrán realizar de acuerdo con los reglamentos de las bolsas de valores aplicables al mercado integrado.
- 3.5. La obligación para cada una de las partes de cumplir con la legislación local e implementar los controles suficientes para evitar la realización de operaciones no autorizadas en el mercado integrado.
- 3.6. Los derechos, obligaciones y facultades de las sociedades comisionistas de bolsa cuando participan en el mercado resultante de los acuerdos de integración.
- 3.7. La constancia de haber realizado estudios de riesgo de contraparte y de capacidad operativa de la sociedad homóloga extranjera, como elemento de análisis para decidir la viabilidad de la celebración del acuerdo con las sociedades comisionistas de bolsa.
- 3.8. La obligación de los intermediarios de garantizar que sus funcionarios conozcan la operatividad del mercado resultante de los acuerdos de integración, y las normas de negociación, compensación y liquidación aplicables a las operaciones realizadas en éste.
- 3.9. La obligación de cumplir las instrucciones impartidas por las bolsas de valores y por los depósitos de valores.
- 3.10. La obligación de contar con los procedimientos, acuerdos de servicio, canales o sistemas de suministro de información necesarios para el cumplimiento de los deberes de las sociedades comisionistas de bolsa de valores locales y/o de las sociedades homólogas extranjeras para con sus respectivos clientes y autoridades competentes.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

- 3.11. Las condiciones y criterios bajo los cuales la sociedad comisionista de bolsa de valores local tendrá facultades para suspender el acceso de la sociedad homóloga para ingresar órdenes, en virtud de posibles circunstancias de riesgo o ante la alerta de potenciales conductas en el mercado de valores local.
- 3.12. La obligación para cada una de las partes de contar con mecanismos técnicos, operativos y administrativos para enrutar órdenes de conformidad con los protocolos de comunicaciones y las políticas establecidas por los proveedores de infraestructura y las autoridades competentes.
- 3.13. La obligación de cumplir las disposiciones sobre prevención y control de lavado de activos y financiación del terrorismo, según el régimen legal de cada país.
- 3.14. La forma cómo se adoptarán y establecerán los límites operativos, de control y gestión de riesgos respecto de las órdenes, operaciones y actuaciones de las sociedades homólogas extranjeras, y la obligación de revisarlos periódicamente.
- 3.15. La obligación a cargo de la sociedad comisionista de bolsa extranjera de incluir en los contratos que suscriban con sus clientes la declaración de sometimiento a las normas que regulan la negociación de valores en Colombia.
- 3.16. Prever en el plan de contingencia y continuidad del negocio de cada sociedad, lo correspondiente para atender el negocio objeto del convenio, inclusive en el evento de medidas administrativas de intervención.
- 3.17. Una cláusula de responsabilidad, en la que se precise que la sociedad comisionista de bolsa local es responsable del cumplimiento de las operaciones ordenadas por la sociedad comisionista extranjera, y en ningún caso podrá alegar falta de provisión de fondos por parte de ésta o de sus clientes. Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad propia de la sociedad comisionista extranjera frente a la sociedad comisionista local.
- 3.18. Los mecanismos para asegurar la provisión de fondos y disponibilidad de valores para el cumplimiento de la liquidación de las operaciones, así como la descripción de las garantías que fueran aplicables, de ser el caso.
- 3.19. Procedimientos y mecanismos para proceder a la modificación de los acuerdos, así como el proceso de divulgación a otros interesados.
- 3.20. Mecanismos y canales oficiales de comunicación entre las partes.
- 3.21. El suministro de información y atención de requerimientos por parte de organismos de supervisión y demás autoridades administrativas y judiciales competentes y reconocidas en cada país.
- 3.22. Las instrucciones sobre la confidencialidad, custodia y propiedad de la información.
- 3.23. La vigencia del convenio.
- 3.24. El mecanismo de resolución de las controversias derivadas de la ejecución del convenio.
- 3.25. Las condiciones y régimen de terminación del convenio, cuando ésta ocurra:
 - 3.25.1. Por acuerdo de las partes.
 - 3.25.2. Por circunstancias ajenas a la voluntad de las partes.
 - 3.25.3. De manera unilateral por una o varias de las partes.
- 3.26. La legislación que regirá el convenio o acuerdo.
4. Valores representativos de participaciones en carteras colectivas.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Las carteras colectivas a que se refiere el párrafo del artículo 2.15.6.2.1 del Decreto 2555 de 2010 deberán tener un portafolio invertido en acciones en un porcentaje superior al 90%, lo cual deberá ser consistente con la política de inversiones de la respe

Capítulo Noveno

Para efectos de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 6.11.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, modificado por el Decreto 4804 de 2010, se entenderán por jurisdicciones aceptables las que cumplan alguna de las siguientes condiciones:

1. Aquellos países en los cuales una entidad vigilada por esta Superintendencia tenga una inversión directa debidamente autorizada.
2. Aquellos países cuyos organismos de supervisión hayan suscrito memorandos de entendimiento para intercambio de información con esta Superintendencia.
3. Aquellos países que la Superintendencia Financiera de Colombia reconozca como tal dentro del trámite de autorización de la oferta pública.

*Circular Básica
Jurídica
Disposiciones
Especiales -Valores*